



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
650/2019 Y ACUMULADO-INC 4.

INCIDENTISTAS: ENRIQUE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XICO,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro
de marzo de dos mil veinte.¹

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **infundado** el presente
incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Enrique
Hernández Hernández y otros; y deja a salvo sus derechos para
que los hagan valer por la vía que corresponda, al tenor de lo
siguiente:

INDICE

RESULTANDO:	2
I. Del juicio ciudadano.	2
CONSIDERANDOS:	6

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

PRIMERO. Competencia. 6
SEGUNDO. Improcedencia. 7
TERCERA. Materia del presente incidente. 13
RESUELVE: 24

R E S U L T A N D O:

I. Del juicio ciudadano.

1. **Presentación de los Juicios Ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El uno y el once de julio, los inconformes que se enlistan a continuación, ostentándose con las siguientes calidades presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión atribuible al Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

TEV-JDC-650/2019			
	ACTOR	LUGAR	CARGO
1	Olegario Tlapa Alarcón	San Marcos	Agente Municipal
2	Rodolfo Suarez Vega	Oxtlapa	Subagente Municipal
3	Marcelino Melchor Colotl	Matlalapa	Agente Municipal
4	Vicente Miranda García	Cruz Blanca	Subagente Municipal
5	Alfonso Cortés Suarez	Xico Viejo	Subagente Municipal
6	Jorge Hernández Tepo	Álvaro Obregón	Subagente Municipal

TEV-JDC-681/2019			
	ACTOR	LUGAR	CARGO
1	Francisco Bonilla Tlapa	Ixochitl	Subagente Municipal
2	José Luciano Bonilla Bilis	Ticuahuitipan	Subagente Municipal

2. **Sentencia.** El diecinueve de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro de los juicios ciudadanos al rubro citados, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se *acumula* el expediente TEV-JDC-681/2019 al TEV-JDC-650/2019, por ser este el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los

puntos resolutive de la presente ejecutoria a cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto hace a los actores Marcelino Melchor Colotl, Francisco Bonilla Tlapa, Benjamín Cortés Córdoba e Ismael Hernandez Trujillo, en términos de la consideración **tercera** de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarles al resto de los actores una remuneración por el desempeño como agentes y subagentes municipales de diversas congregaciones del municipio de Xico, Veracruz.

CUARTO. Se **ordena**, al **Ayuntamiento de Xico, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

QUINTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

3. **Notificación.** Sentencia que fue notificada a las partes el veintiuno de agosto y al Congreso del Estado el veinte de agosto, misma que no fue impugnada, por lo cual, se encuentra firme, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

4. **Primer escrito incidental.** El doce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Marcelino Melchor Colotl y otros, a través del cual interponen incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de acatar la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-650/2019 y acumulado.

5. **Resolución incidental TEV-JDC-650/2019 y acumulado-**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

INC-1. El dieciséis de octubre, el Pleno de este Tribunal dictó resolución incidental dentro del expediente TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-1.

6. Segundo escrito incidental. El diecinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Francisco Bonilla Tlapa y otros, a través del cual interponen incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de acatar la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-650/2019 y acumulado.

7. Resolución incidental TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-2. El trece de diciembre, el Pleno de este Tribunal dictó resolución incidental dentro del expediente TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-2.

8. Tercer escrito incidental. El veintinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de María Micaela Texco Mapel, a través del cual interpone incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de acatar la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-650/2019 y acumulado.

9. Resolución incidental TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-3. El quince de enero del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó resolución incidental dentro del expediente TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-3, en la que tuvo por cumplida la sentencia principal por parte del Ayuntamiento responsable y en vías de cumplimiento por parte del Congreso del Estado.

10. Cuarto escrito incidental. El diecisiete de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Enrique Hernández

Hernández y otros, a través del cual interponen incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de acatar la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-650/2019 y acumulado.

11. **Acuerdo de turno.** El diecisiete de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó formar el expediente incidental TEV-JDC-650/2019 y acumulado INC-4, con el escrito señalado en el punto anterior, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, toda vez que, fungió como Instructor y Ponente en el juicio principal.

10. **Recepción y radicación.** El veintidós de enero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo de turno y el cuaderno incidental citado, radicándolo en su ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 141, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

11. **Solicitud de informe.** Mediante acuerdo de seis de febrero, el Magistrado Instructor, le corrió traslado a la autoridad responsable con copia del escrito incidental, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, respecto a las legaciones realizadas por los incidentistas.

12. **Recepción de informe.** El trece de febrero, la autoridad responsable remitió el informe solicitado en el punto anterior.

13. **Vista a los incidentistas.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, el Magistrado Instructor, en aras de salvaguardar su garantía de audiencia, dio vista a los incidentistas con el informe rendido por la autoridad responsable, así como con sus anexos respectivos. Vista que no fue desahogada por los incidentistas.

14. **Escrito de desistimiento.** El veintisiete de febrero, Enrique Hernández Hernández, incidentista en el presente asunto, presentó en oficialía de partes, escrito de desistimiento respecto

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

de la acción objeto de la controversia.

15. Ratificación de desistimiento. El veintiocho de febrero, Enrique Hernández Hernández, incidentista en el presente asunto, acudió a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para ratificar su escrito de desistimiento respecto de la acción objeto de la controversia.

16. Debida sustanciación. Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

17. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte recurrente aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-650/2019 y acumulado, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio,

sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

18. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.²

SEGUNDO. Cuestión previa.

Representación.

19. Por cuanto hace a lo señalado por las y los promoventes en su escrito presentado ante este Tribunal Electoral el diecisiete de enero, en el que solicita se autorice a diversos ciudadanos como sus representantes legales.

20. En términos del artículo 131, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se les requirió para que, exhibieran copia certificada u original del documento o poder notarial que acredite a quienes pretenden ser autorizados; o en su caso, comparecieran a las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a ratificar su mencionado escrito.

21. Además, se les apercibió que, en caso de no solventar ese requerimiento, se les tendría por no autorizadas a las personas que mencionan con las calidades de representantes legales.

22. En respuesta a lo anterior, el veintisiete de febrero, los incidentistas Crisóforo Gómez Lozada, Enrique Hernández Hernández, Miguel Mapel Contreras y Jorge Lozada Hernández, presentaron un escrito signados por ellos, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que manifestaron que es su voluntad

² A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

que los ciudadano señalados, actuaran como sus representantes en la secuela del asunto que nos ocupa.

23. Por lo que, mediante acuerdo de seis de febrero, se les tuvo a los incidentistas mencionados atendiendo el requerimiento referido, y se les reconoció la personería de sus autorizados para que en nombre y representación de los incidentistas pudieran actuar y comparecer en el presente incidente.

No ha lugar a dar trámite alguno al escrito de desistimiento del incidentista.

24. En relación al desistimiento hecho valer por el incidentista mediante escrito presentado el veintisiete de febrero, este Tribunal Electoral de Veracruz considera que no es posible darle trámite alguno.

25. Lo anterior, por versar sobre el desistimiento de la acción de un medio de impugnación en el que ya fue emitida una sentencia, que a la fecha goza del carácter de ejecutoria. Asimismo, no es posible que este Tribunal no haga valer el cumplimiento de dicha sentencia.

26. Para sostener lo anterior, es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes.

27. La Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha precisado que el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte quejosa de no proseguir o no continuar un juicio, desistimiento que de ser ratificado, por regla general

³ Como se toma de la razón esencial del contenido de las Jurisprudencia 2a.tj.8212116de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS" y 2a./J. 33/2000 de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA", consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx>, mismas que sirven como criterio orientador.

finaliza la instancia⁴, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional entre a resolver la controversia planteada.

28. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual la parte actora manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado. El cual se puede presentar en cualquier etapa del proceso, con tal de que sea anterior al momento en que se emita sentencia⁵.

29. En ese sentido, se puede obtener que, en el caso de los medios de impugnación, que corresponde conocer y resolver a este Tribunal Electoral Veracruz, entre los cuales se encuentran los juicios ciudadanos, el desistimiento de la acción solo puede plantearse desde el inicio de los mismos, hasta antes de la emisión de la sentencia.

30. Lo cual es acorde a la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 379, fracción I, del Código Electoral de Veracruz y 124, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral. Pues el primero de ellos establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el promovente se desista por escrito y el segundo de los numerales referidos complementa tal disposición, al prever la consecuencia

⁴ Salvo, sus excepciones, en materia electoral, por ejemplo, que el medio sea planteado por un partido político o ciudadanos en ejercicio de una acción tuitiva del interés público, acorde al contenido de la Jurisprudencia 8/2009 de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: 'DESISTIMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO' V EN LA tesis LXIX/2015 de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO, entre otras, consultables en te.gob.mx

⁵ Como lo ha precisado en múltiples resoluciones entre ellas la emitida en el expediente SUP-JDC-2665/2014

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

legal si no ha sido admitido el medio de impugnación o si este fue admitido y regula el procedimiento a seguir.

31. En ese orden de ideas, y tal como se estableció en los antecedentes de este acuerdo, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral emitió sentencia de fondo en el juicio ciudadano TEV-JDC-650/2019, la cual, además, al no ser recurrida por ninguna de las partes se encuentra firme, obteniendo la calidad de sentencia ejecutoria, consecuentemente no es procedente el desistimiento en la etapa que acude el actor a solicitarlo.

32. Por otro lado, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la tutela judicial comprende la exigencia de que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa e imparcial.

33. En tal disposición se desprende, que, para atender cabalmente los principios anotados, la impartición de justicia no se constriñe únicamente a la resolución de la controversia que se pone a conocimiento del órgano jurisdiccional, sino que implica, además, la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, en lo cual está interesada la sociedad, con el objeto de hacer efectivo el estado de derecho.⁶

34. En ese sentido, la tutela del cumplimiento de cualquiera de las sentencias de este Tribunal Electoral de Veracruz, debe entenderse como una cuestión constitucionalmente protegida, por lo que la voluntad de un particular, en este caso, del

⁶ Respalda estas consideraciones *la ratio essendi* del criterio contenido de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES "

Así como la tesis S3EL97/2001, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Consultables en te.gob.mx.

inicientista no puede eximir a este Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de los fallos emitidos por esta autoridades a través de los procedimientos correspondientes, en este caso, los estipulados en los artículos 140 y 141, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en tanto este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

35. Razón que, a juicio de este órgano colegiado, hace que el desistimiento propuesto no surta efecto legal alguno, en cuanto a que este Tribunal haga valer el cumplimiento del fallo a las autoridades a las que se les ordenó o vinculó determinadas conductas en el mismo, en el caso en particular, al Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

36. Lo anterior con independencia del sentido en que se resuelve el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

TERCERA. Improcedencia.

Falta de firma

37. Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

38. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

1, 377 y 378 del Código Electoral y en atención a la tesis relevante V3EL005/2000⁷.

39. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que por cuanto hace al ciudadano Enrique García Hernández, se declara improcedente el presente incidente, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 378 del Código Electoral, consistente en la falta de firma del promovente, como se expone enseguida:

40. El artículo en comento dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando no contengan la firma autógrafa de quien los promueva.

41. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

42. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito incidental significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el incidente que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial.

43. En el particular, de las constancias que obran en el incidente se advierte que respecto a Enrique García Hernández el escrito incidental carece de su firma, toda vez que únicamente aparece su nombre y no estampa su firma, aunado a que, de las

⁷ Tesis relevante de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE", Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.

actuaciones que se tienen a la vista, no se observa algún otro documento, en el que se pueda apreciar su firma.

44. En ese orden, para este Tribunal, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa pues el ocurso que contiene el escrito incidental carece de la firma de puño y letra del ciudadano mencionado.

45. En consecuencia, si el escrito incidental carece de firma autógrafa de dicho promovente, y toda vez que este ha sido admitido, de conformidad con lo previsto en el numeral 378, fracción II del Código Electoral, lo conducente es declarar improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia, respecto al actor señalado.

TERCERA. Materia del presente incidente.

46. Con la finalidad de determinar la materia del presente incidente, resulta necesario señalar las alegaciones vertidas por los incidentistas en su escrito que dio origen al presente incidente de incumplimiento de sentencia:

- Que el veintisiete de noviembre se reunieron alrededor de veinte agentes y subagentes municipales en el hotel el Pedregal en el municipio de Xico, Veracruz, con la Presidenta Municipal, reunión en la cual estuvieron presentes el Tesorero, la Contralora Municipal, la Directora Jurídica y el Secretario del Ayuntamiento, ello para darles a conocer que el Tribunal Electoral había ordenado el pago de todos y cada uno de los agentes y subagentes municipales, pero que el Ayuntamiento no tenía dinero para pagarles.
- Que en dicha reunión se les pidió que firmaran un papel donde se comprometían a renunciar a dicha remuneración, petición que fue aceptada por su parte, sin embargo

D

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

posteriormente fuimos informados que tal derecho es irrenunciable y que dicha renuncia es contraria a la Constitución Federal.

- Además de que si bien aceptamos firmar el documento señalado, no se nos permitió darle lectura, de ahí que manifestamos que nunca hemos recibido pago alguno por el desempeño de nuestras funciones, ni en efectivo ni en cheque.
- Por lo que, si se presentase ante el Tribunal Electoral recibo con la naturaleza descrita, el mismo se obtuvo por engaños, puesto que en la reunión que tuvimos únicamente nos informaron que el documento que firmamos era la renuncia a nuestra remuneración, no que, el Ayuntamiento con ese documento informaría al Tribunal que habíamos recibido una cantidad en efectivo que ronda los treinta mil pesos por cada uno de nosotros, cantidad que jamás nos fue entregada, abusando de nuestra buena fe y la escasa preparación escolar.
- Que en fecha veintiocho de noviembre, dentro de las actuaciones del expediente TEV-JDC-650/2019-INC-2, la responsable informó que se encontraban pendientes de pagar siete subagentes municipales, anexando copia certificada de quince actas circunstanciadas de entrega y quince recibos de Tesorería, a través de las cuales se mintió al Tribunal Electoral respecto de que la responsable entregó en efectivo a los actores en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve la cantidad de treinta y cuatro mil ochocientos quince pesos con noventa centavos.
- Que al siete de enero, la responsable no ha dado cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal en la

sentencia de mérito, violentando con ello los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

- La falta a la verdad cometida por la responsable al mentir al Tribunal de manera deliberada a través del oficio de fecha veintiocho de noviembre, en el que informa que únicamente se encuentran pendientes de pagar a siete subagentes municipales, a través del cual miente al Tribunal respecto a que entregó en efectivo a los actores el veintisiete de noviembre la cantidad de treinta y cuatro mil ochocientos quince pesos con noventa centavos.
- Mediante engaños la alcaldesa les hizo firmar un documento del cual desconocen su contenido, por lo que si se realizó la entrega de recibos al Tribunal mediante los cuales se nos realizó la entrega de las cantidades señaladas en los mismos, se miente a la autoridad.
- Pero aun que se entregaran actas circunstanciadas de hechos que jamás ocurrieron y que las mismas no fueron firmadas por ninguno de los suscritos y si por quienes estuvieron presentes en la reunión que organizó la alcaldesa en fecha veintisiete de septiembre, es decir, la Tesorera, la Contralora y el Secretario del Ayuntamiento, además de que las mismas no demuestran con que nos identificamos, mismas que no expresan el motivo por el que se realizan los pagos en efectivo y no en cheque o transferencia electrónica.
- Suponiendo sin conceder que fuera verdad que se nos realizaron los pagos en efectivo, a quince subagentes municipales, el Ayuntamiento debió realizar un retiro en efectivo por la cantidad de quinientos treinta y ocho mil pesos con cinco centavos, en fechas próximas al veintisiete de noviembre de alguna cuenta a nombre del

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

Ayuntamiento, la responsable debió entregar una ficha de retiro bancario por el retiro de dicha cantidad, al ser una suma fuerte de dinero e identificar quien realizó el retiro pues debió ser un funcionario con la facultad legal para ello.

Lo anterior, en virtud de que en fecha veintiuno de noviembre la responsable informó al Tribunal que no se había cubierto el pago a la totalidad de los agentes en virtud de que no se podía notificar por lo lejano que se encuentran nuestras comunidades, lo que nos hace suponer que para esa fecha el Ayuntamiento no contaba con el efectivo que supuestamente fue entregado.

- La autoridad responsable no remitió los oficios por los que supuestamente nos notificó que se nos pagaría en efectivo, a diferencia de otros agentes municipales.
- La autoridad responsable a través de la Alcaldesa, Tesorero, Contralora y el Secretario del Ayuntamiento simuló la entrega de dinero a 15 agentes y/o subagentes municipales y particularmente a todos los que suscribimos.
- De acuerdo con la ley de ISR la autoridad responsable está impedida de realizar pagos en efectivo por un monto mayor a los dos mil pesos.
- La autoridad responsable no justifica de modo alguno el hecho de que a otros agentes y subagentes les hiciera el pago mediante cheque.
- Todo lo anterior permite concluir la existencia de posibles elementos constitutivos de delito dado que la autoridad municipal podría haber realizado el cobro del dinero que supuestamente nos fue entregado y sustraer el mismo para su uso personalísimo, esto es, desviar recursos y el

robo de las remuneraciones establecidas en el artículo 127 de la Constitución Federal.

47. De lo anterior se advierte por un lado que, los incidentistas vienen a protestar al considerar que le continúan siendo violentados sus derechos político-electorales, pues a su decir aún no se cumple con la lo ordenado en la sentencia de mérito por parte de la responsable.

48. Y por otro lado, que la responsable los hizo firmar un documento del cual a su decir desconocían su contenido, así como que falsificaron sus firmas en las actas circunstanciadas levantadas con motivo del supuesto pago realizado a éstos, y que la autoridad responsable realizó el cobro que les correspondía y lo sustrajo para uso personal.

49. Por lo tanto, la materia del presente incidente consiste en lo siguiente:

a) En primer lugar determinar lo relativo al pago de las remuneraciones de los incidentistas como agentes y subagentes municipales del municipio de Xico, Veracruz, por el ejercicio fiscal 2019, por el desempeño de sus funciones.

b) en segundo lugar, si la documentación remitida por la autoridad responsable es válida para acreditar el cumplimiento de los pagos realizados a los hoy incidentistas.

Caso concreto

Pago de las remuneraciones de los incidentistas como agentes y subagentes municipales del municipio de Xico, Veracruz, por el ejercicio fiscal 2019, por el desempeño de sus funciones.

50. Por cuanto hace a este punto, las alegaciones de los incidentistas respecto a que se les continúa violentando sus

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

derechos político-electorales, toda vez que, aún no se cumple con lo ordenado en la sentencia de mérito por parte de la responsable, se consideran **inoperantes** por las siguientes razones.

51. Se dice lo anterior, ya que, se cita como hecho notorio que el pasado quince de enero del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, dictó resolución incidental dentro del expediente TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-3.

52. Resolución en la que se analizaron las constancias presentadas por la responsable, debidamente certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, con las cuales se tuvieron por acreditados los hechos concernientes a su ámbito de competencia y por ende, tuvo por cumplida la sentencia principal, por cuanto hace a la presupuestación y pago de una remuneración a todos y cada uno de los agentes y subagentes municipales de Xico, Veracruz, entre los que se encuentran los hoy incidentistas.

53. Resolución incidental que al no haber sido combatida, quedo firme ha causado estado, y, por lo tanto, los efectos y consecuencias jurídicas de la sentencia principal han causado estado, de ahí que resulten inoperantes sus alegaciones.

Validez de la documentación remitida por la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento de los pagos realizados a los hoy incidentistas.

54. Ahora bien, de los planteamientos expuestos por los incidentistas, en este punto, en concepto de este Tribunal, lo ordinario sería establecer que estos no pueden ser atendidos a través de la presente resolución incidental.

55. Ello en virtud de que, un órgano jurisdiccional electoral, como es el caso de este Tribunal, se encuentra imposibilitado

jurídicamente para emitir un juicio, respecto a lo sostenido por los incidentistas, en el sentido de que la responsable los hizo firmar un documento del cual a su decir desconocían su contenido, así como que falsificaron sus firmas en las actas circunstanciadas levantadas con motivo del supuesto pago realizado a éstos, y realizaron el cobro que les correspondía, sustrayéndolo para uso personal.

56. Pues tales cuestionamientos inciden en diversa materia o campo del derecho, no así en la materia electoral, en el entendido de que tanto en el Código Electoral Local, ni en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral existe la posibilidad de promover y, por tanto, dar trámite a algún “incidente criminal”; pues los únicos incidentes que se encuentran reconocidos son aquellos que versan sobre el incumplimiento de sentencia, más no así sobre la probable comisión de algún delito⁸.

57. No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la justicia de los hoy incidentista a la luz del artículo 17 de la Constitución Federal, así como de los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado a la autoridad responsable, con el escrito incidental que dio origen al presente cuaderno incidental, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, respecto a las alegaciones realizadas por los incidentistas.

58. Posteriormente el trece de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito presentado por José Miguel Cuel Guevara, Síndico único de Xico, Veracruz, a través del cual manifestó respecto de las alegaciones realizadas por los incidentistas, lo siguiente:

1.- No tengo conocimiento de que se haya llevado a cabo una reunión

⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-51/2019.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

en fecha 27 de noviembre del año 2019 en las instalaciones del hotel "el pedregal" de Xico, Veracruz.

2.- A los incidentistas se les pago en efectivo en la Tesorería Municipal; al C. ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la cantidad de \$34,815.90 (treinta y cuatro mil pesos ochocientos quince pesos con noventa centavos) a las diez horas con cinco minutos del día 27 de noviembre del año 2019, al C. MIGUEL MAPEL CONTRERAS la cantidad de \$34,815.90 (treinta y cuatro mil pesos ochocientos quince pesos con noventa centavos) a las diez horas con quince minutos del día 27 de noviembre del año 2019, al C. JORGE LOZADA HERNÁNDEZ la cantidad de \$34,815.90 (treinta y cuatro mil pesos ochocientos quince pesos con noventa centavos) a las diez horas con cincuenta minutos del día 27 de noviembre del año 2019, C. ENRIQUE GARCÍA HERNÁNDEZ, la cantidad de \$34,815.90 (treinta y cuatro mil pesos ochocientos quince pesos con noventa centavos) a las nueve horas con veinte minutos del día 27 de noviembre del año 2019, CRISOFORO GÓMEZ LOZADA, la cantidad de \$34,815.90 (treinta y cuatro mil pesos ochocientos quince pesos con noventa centavos) a las diez horas con veinte minutos del día 27 de noviembre del año 2019.

3.- Siempre se les permitió a los incidentistas leer previamente lo que firmaban de no haberlo hecho así se hubiesen negado a firmar y jamás se les menciona de renunciar a su salario.

4.- Las firmas que calzan en los cheques y actas circunstanciadas son signadas por los incidentistas pues esta autoridad municipal jamás falsificaría dichas firmas, como se puede apreciar en los recibos y actas correspondientes que se observa la misma firma por cada incidentista siendo igual en ambos documentos. Por error involuntario y por la celeridad del tema y no hacer esperar mucho a los Agentes y Subagentes Municipales que vinieron desde las comunidades no se estableció en algunas actas el número de identificación, pero si se identificaron plenamente cada uno de los Agentes y Subagentes y consideramos que tal circunstancia no les resta validez a los documentos.

5.- El motivo por el cual se realizaron los pagos en efectivo fue porque en la fecha que llegaron los subagentes a la Tesorería Municipal por su pago, no se contaba con los cheques correspondientes ya que por diversas circunstancias (falta de una firma) no se tenían listos para su entrega y posterior cobro, además que no se pudo confirmar cuantos llegarían ese día (27 de noviembre) por ello tampoco se emitió o cobro algún cheque previo que amparara la cantidad total que ese día se pagó bajo ese concepto toda vez que se les convoco para que vinieran a recibir su pago de manera verbal a través de personal que labora en el Ayuntamiento y que se desplazó a las comunidades a dejarles el aviso, pero sin tener la certeza de cuantos podrían venir, todo ello debido a la premura para continuar con el cumplimiento de la sentencia emitida por este H. Tribunal.

6.- En fecha 29 de noviembre del año 2019, se emitió el cheque 775 por la cantidad de \$522,238.50 (Quinientos veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos 00/MN) como concepto de pago de percepciones a los Agentes Municipales de las Comunidades, mismo que fue debidamente cobrado el día 02 de diciembre del año 2019, por este

H. Ayuntamiento. Lo anterior fue así ya que cuando los quince subagentes vinieron a realizar su cobro respectivo a la tesorería municipal se optó por pagarles en efectivo tomando el recurso económico de la recaudación que había en caja, haciendo el cobro correspondiente del cheque días después e ingresando nuevamente el dinero a donde pertenecía.

7.- No se les notificó de manera formal a todos los Agentes y Subagentes que fueran a la Tesorería Municipal a cobrar su pago ya que se había estado haciendo así, pero tardábamos mucho en entregar dicho documento ya que en muchas ocasiones no se encontraban en sus domicilios y los que habitaban en sus casas se negaban a recibirlos ocasionándonos mucha demora, por lo que se optó en hacer el tema un poco más práctico y avisarles de manera verbal como se estableció en el punto número 5 para que se presentaran a la tesorería municipal, acudiendo al llamado quince Agentes y Subagentes el día 27 de noviembre del año 2019.

8.- Contrario a lo que manifiestan los incidentistas no se entregaron las cantidades de dinero a la misma hora como se puede apreciar en las actas circunstanciadas respectivas ya que fueron pasando rápido a la tesorería uno tras otro, agilizando el tema y por eso hubo algunos detalles con los recibos y actas, por querer hacer las cosas rápido se omitieron detalles que no se pensó pudieran afectar la validez del pago.

9.- Este H. Ayuntamiento ha sido responsable en el cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal en los diversos expedientes que ha formado parte y en el caso concreto con el afán de cumplir con lo requerido en tiempo y forma (Que generalmente establecían dos o tres días hábiles) se apresuraron las cosas para dar cumplimiento con la sentencia de mérito, pero estos errores no fueron de mala fe sino errores involuntarios que pudieron afectar la formalidad, pero no la materialización del cumplimiento.

Sin embargo y para el caso de que este Tribunal no considere mis argumentos y/o pruebas y conceda a los incidentistas una resolución favorable a sus intereses, solicito desde este momento que este H. Tribunal no condene a este H. Ayuntamiento a más erogaciones que las estrictamente necesarias para equilibrar los derechos de ambas partes.

59. De lo anterior en esencia se puede advertir que la autoridad municipal argumenta que: i) se les permitió a los incidentistas leer previamente lo que firmaban, ii) que las firmas que calzan en los cheques y actas circunstanciadas son signadas por los incidentistas; iii) que por error involuntario y por la celeridad del tema y no hacer esperar mucho a los Agentes y Subagentes Municipales no se estableció en algunas actas el número de identificación, pero si se identificaron plenamente cada uno de los Agentes y Subagentes; iv) que el motivo por el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

cual se realizaron los pagos en efectivo fue porque en la fecha que llegaron los subagentes a la Tesorería Municipal no se contaba con los cheques correspondientes; v) que en fecha 29 de noviembre del año 2019, se emitió el cheque 775 por la cantidad de \$522,238.50 (Quinientos veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos 00/MN) como concepto de pago de percepciones a los Agentes Municipales de las Comunidades; y vi) que contrario a lo que manifiestan los incidentistas no se entregaron las cantidades de dinero a la misma hora.

60. En ese sentido, con el informe remitido por el Síndico del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, y los anexos aportados con el mismo consistente en copia certificada de los recibos de pago realizados a los incidentistas y actas circunstanciadas respectivas, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de estos, se dio vista a los incidentistas de manera personal en el domicilio señalado en su escrito inicial, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

61. Vista que de conformidad con la certificación de veintiséis de febrero expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, no fue desahogada dentro del plazo establecido para ello.

62. En ese sentido, derivado del principio del actuar de buena fe de las autoridades administrativas y tomando en cuenta que obran en el expediente copias de los recibos de pago realizado a los hoy incidentistas, y sus respectivas actas circunstanciadas, certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, quien de acuerdo con el artículo 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, es el funcionario municipal facultado para ello.

63. Documentales públicas que al ser emitidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, cuentan

con valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

64. Además de que los incidentistas no controvierten su autenticidad, pues únicamente realizan diversas manifestaciones sin sustento probatorio alguno, esto es, de acuerdo a las reglas de la carga probatoria previstas en el artículo 361 del Código Electoral, quien afirma está obligado a probar.

65. Por tanto, para considerar procedente su pretensión, le correspondía a los incidentistas demostrar con principio de prueba documental los hechos que están afirmando, lo cual en el presente asunto no acontece.

66. De ahí que, al obrar en el expediente las documentales publicas consistentes en los recibos de pago realizados a los incidentistas y las actas circunstanciadas respectivas, y toda vez que, los actos de autoridad gozan de la presunción de legalidad y haberse dictado de buena fe, mientras no se demuestre lo contrario, como sucede en el presente caso, las alegaciones realizadas por los actores devienen **infundadas**.

67. En consecuencia, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, el presente incidente de incumplimiento de sentencia resulta **infundado**.

68. No obstante, dada la conclusión a la que arriba este Tribunal, y en mérito de los hechos que vienen exponiendo a este Tribunal, los cuales podrían ser constitutivos de algún delito, en los que a su decir tiene responsabilidad el Ayuntamiento, se dejan a salvo los derechos de los incidentistas para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinente.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.**

69. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

70. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

71. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente incidente respecto a Enrique García Hernández, en términos de lo señalado en la consideración **tercera** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los incidentistas, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas; **por oficio** al Ayuntamiento de Xico, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes, así como al Tesorero (a) Municipal de ese Ayuntamiento, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

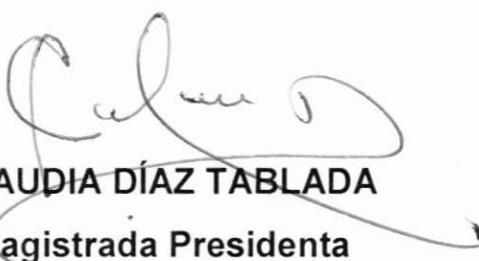


INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-4.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar** Ponente en el presente asunto, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



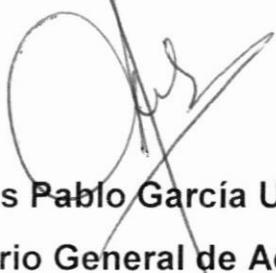
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
Magistrado



Jesús Pablo García Utrera
Secretario General de Acuerdos